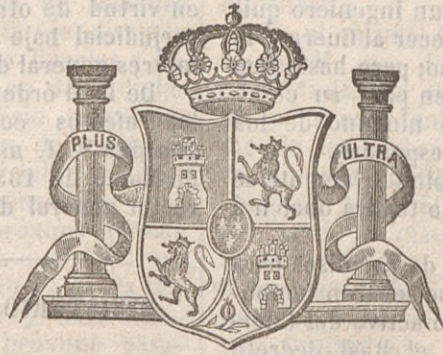


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á varios Concejales del Ayuntamiento de Villar del Humo en diferentes años por abuso en el repartimiento y cobranza de contribuciones, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Cuenca pide autorizacion para procesar á varios Concejales que fueron en diferentes años en Villar del Humo:

Resulta de los antecedentes, que en 2 de Julio de 1855 Tomas Carrasco, vecino de Talayuelas, presentó un escrito al Juez de Hacienda, manifestando: que en 5 de Mayo habia pasado á la Diputacion provincial un expediente que de su orden habia instruido en Villar del Humo para liquidar varias cuentas municipales y de contribuciones desde 1841 al 54 inclusive; que se habia incautado, entre otros documentos, de cinco listas cobratorias que acompañaba, á fin de que llamados los pliegos de cargo á que corresponden de las cantidades que se habian exigido de más al vecindario, teniendo presente que cada raya ó cruz figura un trimestre; que se reclamasen las listas de consumos de 1846, segun las cuales excede la cantidad cobrada en 9.000 rs.

En la declaracion que se le tomó, dijo que no tenia duda de que el repartimiento provisional habia sido cobrado dos veces, tanto por lo que indican

las rayas, como por haberlo oido de público; que sabia, acerca de esta exaccion duplicada, que Ascension Navarra habia dado una queja y habia ido órdende las Oficinas para que se recogiese el repartimiento de poder el Ayuntamiento; que habiéndose verificado así, y resultando probado el exceso en el cobro, suplicó el Ayuntamiento que nada se hiciese porque le iban á perder, por lo cual Navarra cesó en sus procedimientos.

Declararon sobre el particular varios testigos, confirmando los hechos contenidos en la denuncia.

Examinados los Alcaldes, contra quienes se sigue el procedimiento acerca del expediente de que habla Carrasco, con motivo de los alcances que supuso resultan contra ellos como consecuencia de su gestion en los fondos municipales, todos dijeron que era infundado el cargo que se les hacia, puesto que nada debian.

De las diligencias relativas á la comision que la Diputacion confirió á Carrasco resulta: que D. Manuel Nuñez de Haro, Alcalde que fué en 1841, salia alcanzado en 4.479 rs.; Domingo Perez, Alcalde en los años de 1846, 1847, 1848, y 1849, en 5.018 rs.; Lesmes Ferrer, Teniente Alcalde en 1852 y 1853 y Regidor en 1854, en 4.204 rs.; Ignacio Ferrer, Alcalde en 1852, 1853 y parte de 1854, en 6.497 rs.; Tomas Romero, Alcalde en 1850 y 1851 y Regidor en 1852 y 1853, en 2.946 rs.; Casiano Cejalvo, Teniente Alcalde en 1847, 1848, 1849, 1850 y 1851 y Alcalde en parte de 1854, en 5.507 rs.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador, en 17 de Marzo de 1858, autorizacion para proceder contra los antedichos por la exaccion indebida y mala aplicacion de fondos públicos que aparece del expediente formado por Tomas Carrasco.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, concedió la autorizacion respecto á las exacciones ilegales, y la negó en lo relativo á los alcances, que contra los expresados Alcaldes aparecen resultar, por no estar aún examinadas estas cuentas por la Administracion:

Visto el art. 107 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Noviembre de 1845, en que se dispuso que el Alcalde presentara al Ayuntamiento en Enero de cada año las cuentas del anterior, el Ayuntamiento las examinará y censurará, y con el informe del dictámen de la Corporacion municipal, las remitirá el Alcalde al Jefe político (hoy Gober-

nador) para su aprobacion ó para la del Gobierno en su caso:

Considerando que estando aún pendiente de aprobacion las cuentas á que se refieren los alcances, existe una cuestion previa cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á la Administracion, sin que en el estado actual del asunto puedan tener intervencion ninguna los Tribunales de justicia;

Opinan puede servirse V. E. confirmar la negativa dada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1859.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: A fin de evitar las dificultades con que naturalmente tropieza el planteamiento completo y definitivo de un instituto nuevo, el Real decreto de 17 de Marzo de 1854, al crear el Cuerpo de Ingenieros de Montes, limitó su organizacion as personal facultativo que entonces existia, y estableció únicamente las tres clases análogas á las inferiores de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos y de Minas.

Para cumplir las promesas que aquella Real disposicion hizo, y que otras varias de fechas anteriores habian tambien contenido; para completar el pensamiento que la creacion de la Escuela de Villaviciosa inauguró, y que ha dado ya felices resultados; para fijar con reglas constantes é invariables la manera con que han de verificarse los ascensos hasta que todas las clases cuenten con el número conveniente de individuos; para desarrollar los recursos del servicio facultativo en debida proporcion con el mayor ensanche de las necesidades administrativas del ramo; para evitar la repeticion de los casos de que los Ingenieros formados en la Escuela especial con destino al Cuerpo de Montes no puedan tener cabida en éste, á pesar de lo escaso de su personal y de la precision de aumentarle; para realizar, en fin, las varias mejoras que en este punto aconse-

ja la experiencia, y el interés público reclama, conviene la adopcion de una medida general que marque de un modo definitivo la suerte ulterior del Cuerpo de Ingenieros de Montes, y los trámites por donde ha de llegar desde su actual interino estado al que habrá de ser complemento de su desarrollo.

Con este objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, con cuya aprobacion, si bien no se promete todavia para el servicio facultativo de los montes y bosques públicos la extension que ha alcanzado ya en otros países, se avanzará cuanto por ahora es posible por el camino de la conservacion y fomento de la riqueza forestal del pais.

Madrid 16 de Marzo de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me propone el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Montes se compondrá de Tres Inspectores generales.

Quince Inspectores de distrito. Cuarenta Ingenieros Jefes de primera clase.

Cincuenta Ingenieros Jefes de segunda clase. Sesenta Ingenieros primeros, y Setenta Ingenieros segundos.

Art. 2.º Para ser individuo del Cuerpo se necesita haber obtenido el título de Ingeniero de Montes, despues de terminar los estudios y ejercicios en la escuela especial del ramo, segun disponga su reglamento.

Art. 5.º Hasta llegar á completar las clases en la forma que marca el art. 1.º, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Por este año continuarán las tres clases creadas por el Real decreto de 17 de Marzo de 1854, dentro de los límites fijados por el presupuesto general de 1859.

2.ª Mientras el Cuerpo no cuente 238 individuos, ingresarán en la clase de Ingenieros segundos todos los que salgan de la Escuela.

3.ª En 1.º de Enero de 1860 se darán los ascensos necesarios para que queden provistas tres plazas de Ingenieros Jefes de primera clase, 15 de Ingenieros Jefes de segunda y 40 de Ingenieros primeros.

4.ª En 1.º de Enero de 1865 se concederán los ascensos precisos para proveer tres plazas de Inspectores de distrito, 15 de Ingenieros Jefes de primera clase, 40 de Ingenieros Jefes de segunda clase, y hasta 50 de Ingenieros primeros.

Y 5.ª En 1.º de Enero de 1870 se correrá la escala hasta completar las clases superiores creadas por el artículo 1.º de este Real decreto con el número de individuos que el mismo marca.

Art. 4.º Excepto en los casos de vacantes naturales, no se concederán hasta 1870 más ascensos que los determinados por el artículo anterior.

Art. 5.º Los ascensos se obtendrán siempre por el orden de rigurosa antigüedad.

Art. 6.º El Cuerpo de Ingenieros de Montes depende del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 7.º Dependen tambien los Ingenieros, en lo relativo al servicio del ramo en las provincias, de los respectivos Gobernadores.

Art. 8.º Habrá en Madrid una Junta facultativa de Montes, bajo la presidencia del Ingeniero que tenga mayor categoría en el Cuerpo, la que corresponderá:

1.º Evacuar los informes facultativos y los dictámenes de cualquiera clase que le pida el Ministerio de Fomento, ó la Direccion general de Agricultura.

2.º Proponer las reformas ó disposiciones que crea convenientes para la mejor administracion y fomento del ramo.

3.º Reunir los datos estadísticos y desempeñar los trabajos de inspeccion, vigilancia, direccion y demas que el Ministerio, ó la Direccion general le encomienden.

Art. 9.º Los sueldos de los Ingenieros de Montes serán siempre iguales á los que disfruten los de Minas y de Caminos.

La misma igualdad se establecerá en cuanto sea posible, respecto de dietas é indemnizaciones por trabajos especiales.

Art. 10. Los Ingenieros del Cuerpo empleados en la Escuela, ó en cualquiera de los destinos del ramo de Montes, gozarán del sueldo que les corresponda por la plaza que obtengan en el Cuerpo.

Art. 11. En el último año de la enseñanza en la Escuela, los alumnos tendrán el carácter, de aspirantes segundos con el sueldo que se les señale en el presupuesto general del Estado.

Art. 12. Cuando los alumnos hayan concluido sus estudios en la Escuela, permanecerán un año en los distritos con el carácter y sueldo de aspirantes primeros.

Art. 13. Para desempeñar cuantos destinos, comisiones y cargos propios del instituto del Cuerpo les encomiende el Gobierno, los Ingenieros de Montes están habilitados sin necesidad de obtener otros títulos que los de tales Ingenieros.

Art. 14. Los Inspectores generales tendrán la consideracion, categoría y tratamiento de Jefes superiores de la Administracion; y de Jefes de Administracion los Inspectores de distrito.

Art. 15. Podrán usar los Ingenieros el uniforme que la Real orden de 10 de Diciembre de 1857 determinó, ó el que otra disposicion de la misma clase les concediere.

Art. 16. El Gobierno podrá suspender de empleo ó sueldo, hasta por un año, á los Ingenieros que cometieren alguna falta en el desempeño de sus cargos.

Art. 17. Ningun Ingeniero podrá ser expulsado del Cuerpo sino cuando los Tribunales le condenaren por delito que

merezca pena correccional ó aflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo, instruido con audiencia del interesado, de la Junta facultativa y de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 18. Cuando un Ingeniero quisiera dejar de pertenecer al Cuerpo, lo solicitará del Gobierno; pero hasta que obtenga la Real orden para su cesacion estará exento de ninguno de los servicios que le correspondan.

Art. 19. El que voluntariamente se separe del Cuerpo no tendrá obcion á volver á él.

Art. 20. Respecto de permisos para que los Ingenieros se separen temporalmente del servicio activo del Cuerpo, seguirá rigiendo el Real decreto de 7 de Abril de 1858.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Fernando del Castillo y Lechaga, solicitando hacerse Licenciado en la Seccion de Derecho administrativo con un año de estudio, al tenor de lo dispuesto por la Real orden de 22 de Diciembre de 1857, en atencion á que era ya Licenciado en Jurisprudencia cuando se publicó la ley de 9 de Setiembre del propio año; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido declarar á Castillo y los que en su caso se encuentren con derecho á disfrutar los beneficios concedidos en la citada Real orden; determinando que el recurrente formalice desde luego su matrícula por haber reclamado en tiempo oportuno, pero sin que pueda probar el curso hasta los exámenes extraordinarios de Setiembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1859.—Corvera. Sr. Director general de Instruccion pública.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar que en la lista de las obras de texto, correspondientes á la asignatura de botánica, se sustituya el tratado de Richard, del cual no se encuentran ejemplares, con la obra titulada *Nuevo Manual de Botánica* por MM. J. Girardin y J. Juillet, traducido por D. J. M. C.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Madrid 12 de Marzo de 1859.—Corvera. Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Manuel Martínez Azcoytia, se ha dignado autorizarle por el término de dos años para verificar los estudios de un ferrocarril, que partiendo de Sevilla y pasando por los términos de Coria, Villamanrique, Chucena, Manzanilla, La Palma, Villarrasa y San Juan del Puerto, termine en Huelva; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la mis-

ma línea y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Directores generales de Infanteria y Caballeria lo que sigue:

»La Reina (Q. D. G.), enterada de un expediente instruido en este Ministerio con el fin de mejorar las disposiciones reglamentarias sobre la provision de los empleos vacantes en las armas de infanteria y caballeria de los ejércitos de Ultramar, correspondientes al turno del de la Península, se ha servido resolver lo que sigue:

Artículo 1.º Queda suprimido el sorteo en todas las clases de Jefe y Oficial de infanteria y caballeria del ejército de la Península para la provision de las vacantes en los ejércitos de Ultramar.

Art. 2.º Todos los empleos vacantes, desde el de Coronel al de Subtenientes ó Alférez inclusivos en los expresados ejércitos de Ultramar, correspondientes al turno del de la Península, se proveerán al ascenso, si no hubiese aspirantes al pase sin él, tan pronto como hayan obtenido colocacion los Jefes y Oficiales que actualmente existen de reemplazo en aquellos dominios.

Art. 3.º Cuando haya aspirantes al pase á Ultramar en su propio empleo, serán preferidos á los que lo soliciten con el inmediato superior, siempre que aquellos estén conceptuados con favorables notas, cuenten tres años de permanencia en la Península, si procediesen de los ejércitos de Ultramar, y no excedan de la edad que se señala en el artículo siguiente.

Art. 4.º Para pasar con ascenso á los ejércitos de Ultramar son circunstancias indispensables, en los Jefes, Capitanes y Tenientes, contar tres años de efectividad cuando menos en su último empleo, reunir las condiciones de aptitud y buena conducta que el ascenso requiere, y no exceder los primeros de 45 años de edad, de 40 los segundos y de 35 los terceros; en los Subtenientes y Sargentos primeros, un año de efectividad, aptitud, buena conducta, y no pasar de la edad de 30 años.

Art. 5.º Las vacantes de Coronel, Teniente Coronel, Comandante y Capitan, se cubrirán una por antigüedad y otra por eleccion, empezando la alternativa por el primero de dichos turnos, las de Teniente y Subteniente, por antigüedad.

Art. 6.º Para obtener ascenso con destino á vacante correspondiente al turno de eleccion necesita todo Jefe ó Capitan estar clasificado para ascender por este turno en la Península y ser al propio tiempo el más antiguo entre los clasificados que aspiren á pasar al ejército en que haya ocurrido la vacante. En los Tenientes es indispensable figurar en la primera mitad de la lista de los aspirantes, y no tener, en sitio preferente de la mis-

ma lista á ninguno con mejores ó iguales notas de concepto, pues la eleccion ha de recaer siempre en el que, sin menores merecimientos, tuviese mayor antigüedad.

Art. 7.º No se concederá, sin embargo, el pase á Ultramar, con ascenso ni sin ascenso, á ningun aspirante que por razon de su mucha antigüedad hubiese de ser colocado en la primera décima parte de la escala de su clase en el ejército á que solicite ser destinado.

Art. 8.º En el caso de tenerse que proveer vacante para la cual no haya aspirante que reúna las circunstancias prevenidas, será destinado á ella con ascenso el Jefe ú Oficial de la clase inmediata inferior que el día en que se reciba en este Ministerio la noticia de la vacante sea el primero de la segunda mitad de la escala de su clase, y que reúna al propio tiempo las referidas circunstancias, exceptuándose únicamente del destino forzoso con ascenso los que no las reúnan y los que ya hubieren servido en Ultramar el plazo de seis años. Si hubiesen de cubrirse varias vacantes á la vez, serán destinados con el núm. 1.º los siguientes, en la parte necesaria. En las escalas de números impares se asignará á la primera mitad un número mas que á la segunda, para los efectos de las expresadas designaciones.

Art. 9.º No se concederá en lo sucesivo pase alguno á Ultramar, con ascenso ni sin él, sino para vacante determinada en los cuadros orgánicos del ejército de aquellos dominios, considerándose como tal el cuadro de reemplazo de las islas Filipinas, pero no los de Cuba y Puerto Rico, que han de quedar suprimidos tan pronto como haya sido baja en ellos el personal hoy existente.

Art. 10. Los destinos militares de comision activa de planta fija en Ultramar, cuando no sean provistos en Jefes ú Oficiales del ejército de la isla en que ocurra la vacante, serán igualmente considerados como los empleos vacantes en los cuerpos para los efectos de su provision por el turno de la Península. Los de Ayudante de campo de los Generales empleados en Ultramar serán en todos los casos de libre provision, pero en Jefes ú Oficiales que reúnan las circunstancias prevenidas para los pases con ascenso: los que no las reúnan podrán únicamente ser nombrados Ayudantes en su propio empleo.

Art. 11. Los Jefes y Oficiales destinados á Ultramar á solicitud propia tendrán derecho al abono de su pasaje personal en la forma ordinaria, pero no al de sus familias: el derecho al abono del pasaje de estas tendrá únicamente efecto en los casos de destino forzoso, y con sujecion á lo prescrito sobre el particular.

Art. 12. Se confirma lo mandado en anteriores disposiciones, sobre la necesaria é indispensable permanencia de seis años en Ultramar, para que sean válidos en la Península los ascensos obtenidos mediante el pase á aquellos dominios. Quedan igualmente confirmadas todas las disposiciones relativas á los pases sin ascenso y regreso á la Península, en cuanto no estén en oposicion con las presentes.

Art. 13. Lo anteriormente prescrito se entiende sin perjuicio de la facultad que el Gobierno tiene, y se reserva de enviar en situaciones excepcionales á los ejércitos de Ultramar, en su propia clase ó con ascenso, á los Jefes y Oficiales del de la Península que considere mas conveniente al bien del servicio.

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de infantería lo que sigue:

»La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. fecha 7 del actual, en que manifiesta que el Teniente del batallón provincial de Cáceres núm. 36, D. Miguel Díaz del Castillo y Maurelle, se ha excedido en el uso de la Real licencia y próroga que con objeto de arreglar asuntos propios le fué concedida para el continente americano, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposición se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer el interesado en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Número 17.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Teniente general D. Félix Messina é Iglesias lo siguiente:

»La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion del regreso de V. E. á esta corte, y en su consecuencia se ha servido resolver vuelva á encargarse del despacho de la Direccion general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas; quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado, durante la ausencia de V. E., el Brigadier del Cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Joaquin Blake y Tovar, Jefe del mismo de la Capitanía general de este distrito.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Marzo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

MINISTERIO DE MARINA,

Direccion de Matriculas.—Circular á los Capitanes generales de los departamentos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) teniendo en consideracion el creciente número de individuos separados de la matricula en concepto de inutilidad ó abandono de la industria, y el de los que evadiendo el deber de inscribirse se han ingerido en ella y la ejercen como auxiliares, formando un conjunto de marinería cuya existencia se hace incompatible con la de la matricula y ordenado sistema de la navegacion nacional,

y asimismo las medidas que reclama el desarrollo de esta última para atraer y obligar á los hombres de mar á la inscripcion que los regularice y reduzca á forma legal el ejercicio de su profesion, imposible de sostener de otro modo por falta de disciplina en las tripulaciones ilegales y sin garantía de honradez, en daño de las necesidades del comercio marítimo, se ha dignado disponer, de conformidad con lo propuesto sobre el particular por la Junta consultiva de la Armada, que en la próxima revista de inspeccion que, en cumplimiento del art. 1.º del título 13 de la Ordenanza de matriculas y Real orden de 11 de Noviembre próximo pasado, deben pasar los Comandantes de las provincias marítimas á las suyas respectivas, ademas de las preveniciones que V. E. tenga por conveniente hacer á los de la comprension de ese Departamento para el mejor desempeño de este servicio, observen las instrucciones siguientes:

1.ª Los Comandantes de las provincias marítimas, luego que reciban estas instrucciones, publicarán en la de su mando un aviso convocando á todos los matriculados separados de las listas por inútiles, para que en un día determinado de la revista se presenten en la capital de la provincia si desean ser autorizados para el ejercicio de alguna de las industrias de mar.

2.ª De los que se presentaren formarán los referidos Comandantes dos relaciones filiadas con referencia á sus anteriores y respectivos asientos: en una se anotarán los que cuenten más de 40 años de edad, y en la otra los que sin exceder lleguen á ella ó tengan menos.

3.ª A unos y otros se les advertirá que como medida excepcional van á ser por esta sola vez habilitados para ejercer como inútiles la profesion dentro de los límites de sus distritos, pero sin facultad de ocupar plaza de ninguna especie en buque despachado para viaje.

4.ª Los que prefieran desde luego la reincorporacion en la matricula, podrán verificarlo con la condicion: primera, de pasar á cumplir su campaña inmediatamente en los buques guarda-costas ó arsenales, siempre que su edad no exceda de 40 años, y que resulten útiles en el reconocimiento facultativo que deben sufrir; y segunda, en cualquier estado físico, cumpliendo el servicio por sustituto ó redimiéndolo en la forma que se determine.

5.ª Los capitanes generales de los Departamentos dispondrán la remision al servicio y consiguiente aclaracion de asiento de los que hayan optado por la incorporacion en la matricula bajo las condiciones expresadas; y respecto á los demas se pasarán por los Comandantes respectivos relaciones nominales á los principales de los tercios, quienes darán estados numéricos, con expresion de tercios, provincias y distritos, á los Capitanes generales para su conocimiento y direccion al Gobierno.

6.ª Los mismos Comandantes formarán listas especiales de los terrestres que por largo tiempo se hayan intrusado en el ejercicio de la profesion marinera y tengan mas de 40 años de edad, á fin de que, mediante su informe, puedan quedar aquellos autorizados en la propia forma para ejercitarse en la pesca y demas faenas dentro del respectivo distrito.

7.ª Estas relaciones nominales, aprobadas por los Capitanes generales, y de que habrá constancia en las Comandancias principales de provincia y distrito, se considerarán cer-

radas, sin que en lo sucesivo pueda por ninguna Autoridad inscribirse en ellas individuo alguno, supuestas las reglas con que habrán de declararse en adelante las excepciones por inutilidad.

Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que debiendo tenerse en este Ministerio conocimiento detallado y exacto, tanto de la fuerza como de las embarcaciones matriculadas en cada distrito, así como es conveniente saber el total de individuos por años de matriculacion que hasta fin del próximo pasado de 1858 se hallan sin haber cumplido su campaña personal de Tur, los respectivos Comandantes de las provincias, concluida que sea la revista, formen estados con sujecion á los modelos adjuntos señalados con los números 1 y 2, para que, reasumidos los primeros en las respectivas Comandancias principales de los tercios en uno solo, con division de tercios, provincias y distritos, semejante al número 3, sea remitido con los segundos á este Ministerio para el uso que de ellos convenga hacer; y últimamente, que V. E. excite el celo de los mencionados Jefes á fin de que el término de la revista sea tan breve como lo permita su buen desempeño, y las noticias que como resultado de ella se presenten, tan exactas como S. M. desea y espera.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusion de los citados modelos, para su conocimiento y efectos que quedan prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1859.—José Mac-crohon.—Sr. Capitan general del Departamento de....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el plito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. José Lucas Garcia, Presidente de la sociedad minera titulada *Numantina*, y en su nombre el Licenciado D. José Garcia Ontiveros, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 11 de Junio de 1852, relativa á la nueva demarcacion de la mina *Anastasia*.

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 17 de Abril de 1850 acudió al Gobernador de la provincia de Guadalajara Sandalio Herrero, vecino de Miedes, en dicha provincia, pidiendo se le concediera la propiedad de dos pertenencias de la mina de hierro argentífero sita en el paraje llamado el Colmenazon, término de Hiendelaencina, terreno de propios, y que se le pusiera por nombre *Anastasia*:

Que evacuado por el Ingeniero el primer reconocimiento, dijo que la mencionada mina tenía descubierto el mineral por simples calicatas; que era un filon de cuarzo de Sur á Norte con indicacion de 75 grados al Oeste; y que habia terreno franco para una pertenencia, siendo dudoso lo hubiese para dos interin no se hiciese la designacion y se amojonasen las colindantes:

Que admitido el registro y pues-

tos los anuncios y edictos en la forma prevenida en 5 de Julio del mismo año, el Sandalio Herrero presentó escrito pidiendo la designacion de las dos referidas pertenencias; añadiendo ademas que como las labores se iban á continuar por la sociedad *Numantina*, á la cual le habia cedido la mina, segun resultaba de escritura pública, pedia conforme á la ley, otra pertenencia mas, colindante á las designadas:

Que verificadas las oportunas citaciones á los dueños de las limitrofes, el Ingeniero, con la asistencia de aquellos y del Escribano, procedió á la diligencia de demarcacion, deshechando una protesta que hizo sin fundarla José Cobeño, representante de la mina *Constante*, resultando que al marcar la línea longitudinal Oeste de la pertenencia, se vió que se introducía en terreno de una mina ya demarcada; y conformándose el interesado con tomar al Este las varas que fuese necesario retirar la pertenencia para no sobreponerse á aquella, resultaba que el pozo de la *Anastasia* quedaba fuera de la pertenencia solicitada:

Que el representante de esta última D. José Lucas Garcia manifestó que pedia esta al hilo del criadero, y su direccion de los aires verdaderos y no de la brújula:

Que el Ingeniero suspendió la demarcacion por no haber expresado el interesado terminantemente en la designacion el rumbo que se habia de seguir, aunque, en su juicio, aquella no estaba mal hecha, y si mal expresada:

Que el Gobernador, á consecuencia de las razones expuestas por D. José Lucas Garcia, decretó, en 8 de Abril de 1851, se llevara á efecto la demarcacion pretendida siempre que hubiere terreno franco, y por ella no se siguiera perjuicio á tercero:

Que al empezarse la demarcacion, protestó contra aquel acto D. Antonio Cobeño, registrador de la *Constante*, fundándose en que la anterior de la *Anastasia* no se habia hecho conforme á su primera designacion, y porque en la segunda estaban mal puestos los aires:

Que esta protesta fué desechada por el Ingeniero porque el opositor habia confesado que su registro era posterior al de la *Anastasia* y tambien porque, quedando el registro de la *Constante* dentro de la segunda pertenencia de aquella, no se lastimaba ningun derecho adquirido con posterioridad:

Visto el espediente gubernativo de la mina *Constante*, del cual aparece:

Que en 24 de Agosto de 1850 presentó D. Lázaro Ruiz solicitud de registro de la citada mina, sita en término de Hiendelaencina, terreno de propios pidiendo dos pertenencias:

Que el Ingeniero en el reconocimiento que practicó dijo: que habia criadero descubierto por simples calicatas, pero no asi terreno franco, porque solo distaba de *Nuestra Señora de los Remedios* 1.740 varas en direccion 13 grados Este:

Que admitido el registro por haber presentado el Ruiz nueva solicitud acompañada de un escrito privado de cesion, segun el cual los dueños de la mina de *Nuestra Señora* le habian cedido una de sus dos pertenencias, siguió el expediente sus respectivos trámites hasta que el interesado solicitó la demarcacion:

Que el Ingeniero en 26 de Agosto manifestó, que habia suspendido aquella porque al verificar la de la *Anastasia* resultó caer el pozo de la *Constante* dentro del perímetro de la primera, quedando en su virtud sin terreno para demarcar:

Que posteriormente D. Lázaro Ruiz

elevó nueva solicitud pidiendo se procediese á rectificar la demarcacion de la mina Anastasia, arreglándose á su primera designacion, y en seguida á demarcar la que le pertenecia, y caso de no estimarse asi, se le proveyera de certificacion para acudir donde correspondiese:

Que el Gobernador, con vista de lo actuado y del informe del Ingeniero, por decreto de 18 de Marzo de 1852 declaró sin efecto el expediente por cuanto resultaba que la mina Constante no tenía terreno franco:

Vista la Real orden de 11 de Junio de 1852, en virtud de la cual se mandó proceder á la demarcacion de ambas minas Anastasia y Constante conforme á sus primitivas designaciones y circunstancias del terreno, evitando entre ellas y las colindantes, si las hubiere, todo genero de superposicion:

Vista la nueva demarcacion dada á la mina Anastasia, segun lo prevenido en la citada Real orden de 11 de Junio, teniendo presente para esta operacion la primera designacion hecha por el interesado; el que si bien se conformó con que se colocase la pertenencia, salvando la superposicion del Olofernes, no le sucedió lo mismo con las demas variaciones; por lo que protestó el acto, quedando en reclamar ante quien correspondiera:

Vista la demandada interpuesta ante el Consejo Real el 8 de Abril de 1855 á nombre de Don José Lucas García, en la cual pidió su representante por el resultado de los expedientes, cuyo ulterior conocimiento debia avocarse ante mi Consejo, se decretase la revocacion de las resoluciones de que se hacia particular mencion en los mismos, y que fueron dados con posterioridad á la de 18 de Marzo de 1852, que fijó los respectivos derechos de los interesados en el asunto:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende se declare el Consejo incompetente para conocer de la demanda entablada por el representante de la empresa minera Numantina:

Visto el art. 14 del reglamento para la ejecucion de la ley de Minas de 31 de Julio de 1849, que fija el plazo de 30 dias para recurrir contra las providencias del Gobierno ó de los Jefes politicos (hoy Gobernadores), quedando en otro caso firmes dichas providencias:

Considerando que las protestas y reclamaciones que hizo al tiempo de la demarcacion el representante de la mina Anastasia, y en las cuales insiste en su demanda, dirigidas contra la Real orden de 11 de Julio de 1852, no pueden admitirse ni dar lugar á la via contenciosa como interpuestas pasado con mucho exceso el plazo señalado por la ley de Minas para apelar de las decisiones de la Administracion.

Considerando que si las protestas y reclamaciones se dirigen contra la demarcacion y esta se halla justada á lo determinado en dicha Real orden, no puede reformarse en la via contenciosa una diligencia, que aunque causara agravio fué la mera ejecucion de una disposicion gubernativa consentida por el lapso del término señalado para pedir su reforma:

Considerando que en el caso contrario, ó sea en el de haberse verificado la demarcacion sin sujecion á lo mandado en la precitada Real orden de 11 de Julio de 1852, y nacer de aqui el agravio, debió acudir al Gobierno para su reparacion, quedando con lo que este resolviese ultimada la via gubernativa, requisito indispensable en los negocios administrativos y muy particularmente

en los de minas, para que proceda la demanda en la via contenciosa:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de somernelos, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Valgornera, Don Manuel Guillasmas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar improcedente la demanda interpuesta por el representante de la mina Anastasia contra mi Real orden de 11 de Junio de 1852 y diligencias practicadas en su ejecucion.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1859.—Juan Sunyé.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 85.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que tengan existentes cédulas de vecindad de gratis, de los números 3.º y 4.º del año último 1858, las distribuirán para el presente de 1859, y en caso de no tener las suficientes, asi como los demas pueblos que carezcan de ellas, nombrarán persona para que en el preciso término de ocho dias, las recojan de la Depositaria de este Gobierno, como tambien las que les falten de los números 1.º y 2.º, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, que han oficiado á este Gobierno hasta la fecha, manifestando haber distribuido las cédulas de vecindad recibidas de la Depositaria del mismo, sin expresar el número de las de cada clase, lo verificarán nuevamente á vuelta de correo sin falta alguna despues de recibido el presente Boletin, por medio del estado espresivo que deben hacerlo y se les tiene prevenido

Albacete 4 de Abril de 1859. Francisco Cantillo.

- Ayna
Barrax
Bogarra
Cotillas
Elche de la Sierra

- Golosalvo
Higueruela
Herrera
Nerpio
Onlur
Paterna
Riopar
Valdeganga

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Encontrándose los Ayuntamientos que comprende la relacion que en seguida se inserta, en descubierto de haber remitido á esta Administracion las respectivas propuestas en lista triple de los individuos elegibles para las Juntas periciales que debieron quedar constituidas dentro del presente mes, al tenor de la Real orden de 10 de Febrero último, y conforme á la circular de la Direccion General de contribuciones de 17 del mismo, insertas en el Boletin oficial de la Provincia núm. 25 del propio mes, prevengo á los Señores Alcaldes, que obviando toda dificultad, para que se cumpla el servicio de que se trata, remitan dichas propuestas á vuelta de correo, del recibo de dicho periódico en que esta comunicacion se inserte, ó á lo más con uno de intermedio, sin dar lugar á otras medidas que deben evitar y que no es satisfactorio el tomarlas á esta Administracion. Albacete 31 de Marzo de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.—Sres. Alcaldes Constitucionales que comprende la adjunta relacion.

Relacion de los Ayuntamientos que no han remitido la propuesta triple de los individuos que han de componer la Junta pericial para el año de 1860 y siguientes.

- Abengibre.
Albatana.
Alcadozo.
Alcaraz.
Almansa.
Balazote.
Bienservida.
Carcelen.
Casas de Ves.
Cenizate.
Corral-Rubio.
Elche de la Sierra.
Férez.
Fuensanta.
Fuente-albilla.
Golosalvo.
Hellin.
Mahora.
Masegoso.
Montalvos.
Munera.
Navas de Jorquera.
Peñas de San Pedro.
Peñascosa
Pétrola.
Pozo-hondo.
Pozo lorente.
La Roda.
Tobarra.
Vés (Villa de)
Vianos.
Villarrobledo.
Viveros.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

RECTIFICACION.

La capitalizacion de la finca marcada con el número 1763 del inventario, cuyo remate se halla anunciado para el dia 22 del corriente, que lo es una dehesa de pastos denominada izquierda del puerro Murciano, procedente de los propios de esta capital, y que, equivocadamente se dijo ascender á reales vn. 11.002 con 50 cént. asciende á 11 205 rs. siendo este y no aquel el tipo por que se subasta.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de la mencionada finca. Albacete 4 de Abril de 1859.—P. S. Nicolas Zanón Herrero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En el pueblo de la Roda, y dentro de la aguja de la estacion del ferrocarril, se halla una partida de maderas de construccion de Cuenca, perteneciente al Excmo. Sr. Marqués de Benemejis de Sistallo, que se vende en pública licitacion en cuatro lotes. Cada uno de ellos comprenderá próximamente lo siguiente:

- 600 pies de media vara.
2100 de pie y cuarto.
7490 de terciá.
15910 de sesma.
610 viguetas.
662 medias idem.
963 dobleros de á 18 ó sean maderos de á 6.
450 medios.
500 dobleros de á 16 ó sean de á 8.
160 idem de á 14 ó sean de á 10.

Una gran parte de dichas maderas tiene desde uno hasta cuatro encuartes y con esceso en los marcos, no alterándose por esto los precios.

Los fijados para la subasta, son los siguientes:

- El pié de media vara, á 12.
El de pié y cuarto, á 8.
El de terciá, á 6.
El de sesma, á 5 y 25 céntimos.
Las viguetas, á 66.
Medias viguetas, á 32.
El madero de 6 ó doblero de á 18, á 27.
Medio, á 15.
El madero de á 8, 24.
El id. de á 14, á 18.

No se admitirán proposiciones que no cubran los tipos fijados. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá una puja entre ellas durante quince minutos, adjudicándose al mejor postor. El pago se hará al contado.

La subasta tendrá lugar el dia 20 del actual, á las doce de la mañana, por medio de pliegos cerrados, que se dirigirán, en la Roda á D. Manuel Olózaga, que enseñará la madera á quien desee verla, y en Madrid á D. Gabriel Valcarcel, apoderado de S. E. que vive en Chamberi junto al campo de guardias, depósito de Maderas de «La Providencia» donde se verá la calidad y demás de que es objeto de la presente subasta. Esta se verificará en ambos puntos el dia y á la hora indicadas. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasionen el recuento, medicion y saca de las cambras. Madrid 1.º de Abril de 1858.

IMPRENTA DE LA UNION.